



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2025-28916344-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Lunes 18 de Agosto de 2025

Referencia: "TELCEL COMUNICACIONES SRL" 2360-0397072/17

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0397072 año 2017, caratulado "TELCEL COMUNICACIONES SRL".

Y RESULTANDO: Arriban las actuaciones a esta alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 88/104 por el Sr. Juan Sebastián Stephens, por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. Marina Gabriela Monzón, contra la Disposición Delegada N° 6622, dictada con fecha 26 de septiembre de 2018, por el Departamento Relatoría I de la Agencia de Recaudación de Buenos Aires, mediante la cual sancionó a la firma "TELCEL COMUNICACIONES S.R.L." (CUIT 30-70746254-6) en lo que respecta a su actuación como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por haberse constatado el incumplimiento en más de una oportunidad de los deberes de información, conforme lo dispuesto en el artículo 50 puntos 1 a 5 del Código Fiscal (Ley 10.397, T.O 2011 y modificatorias), conducta que configura el agravante de resistencia pasiva a la fiscalización.

En su artículo 2° aplicó a la firma de autos una multa de Pesos noventa mil (\$90.000) por haber incurrido en la infracción tipificada y sancionada en el artículo 60, segundo párrafo del citado Código.

Seguidamente en su artículo 3°, estableció que resulta responsable solidario e ilimitado con el contribuyente de autos por el pago de la sanción, el Sr. Juan Sebastián Loren Stephens, socio gerente de la empresa (artículos 21, 24 y 63 del citado plexo legal).

A fojas 141 se elevaron las actuaciones a este Tribunal. Seguidamente, se dejó

constancia que la causa ha quedado adjudicada para su instrucción a la Vocalía de la 8va. Nominación, por lo que conocerá la Sala III (fojas 143).

Que a fojas 155, acreditado el pago de las contribuciones de ley, se dio traslado del recurso opuesto a la Representación Fiscal (artículo 122 del Código Fiscal), obrando su responde a fojas 156/160.

Por último, a fs. 183 se hace saber que la Vocalía de la 8va. Nominación ha quedado definitivamente integrada con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y el Dr. Luis Alejandro Mennucci en carácter de Conjuer (conforme Ac. Ext. 102/22 y Ac. Ord. N° 65/24). Asimismo, se provee la prueba documental ofrecida, teniéndose por agregada la acompañada. En orden al estado de las actuaciones, se dicta el llamado de autos para sentencia (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal), providencia que se encuentra consentida.

Y CONSIDERANDO: I.- Que el apelante comenzó alegando la nulidad del procedimiento sancionatorio. Afirmó que no se notificó correctamente la resolución de instrucción del sumario. Afirmó que ello lo dejó en un profundo estado de indefensión al verse privado de formular, en debido tiempo y forma el descargo, plantear las defensas correspondientes y ofrecer las pruebas que hacían a su derecho.

Añadió que la resolución es nula de nulidad absoluta e insanable en tanto fue dictada sin causa y motivación. Sin motivo alguno – continuó - se decidió dejar de notificar al domicilio físico y que la cédula electrónica es totalmente confusa y carece de los datos.

Sostuvo que en el procedimiento de determinación de oficio son de aplicación todos los principios y garantías comunes a los procedimientos administrativos, dentro de los que se encuentra el debido proceso adjetivo el que comprende el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión fundada.

Alegó que el inicio se produce con la llamada “vista” notificada al domicilio denunciado por el contribuyente y ésta debe contener todos los elementos y requisitos exigidos por la norma.

Afirmó que no se cometió la infracción en cuestión en tanto por un lado no se verificó la configuración de la conducta típica ni la existencia del elemento subjetivo en el accionar de la firma.

Subsidiariamente planteó error excusable.

Sostuvo que no se encuentra fundamentada la graduación de la multa aplicada.

Solicitó en subsidio se reduzca la multa al mínimo legal.

Refirió que se extendió la responsabilidad solidaria sobre su persona sin hacer mención alguna a su actuación o desempeño, afectando el principio de personalidad de la pena, en tanto su extensión no puede ser “automática”.

Añadió que no administraba ni disponía de los fondos sociales, lo que no fue tenido en cuenta por ARBA, basándose solamente en el carácter de integrante del órgano de dirección.

Alegó que el artículo 3° del acto no estableció la solidaridad respecto de la multa.

II.- A su turno, la Representación Fiscal refirió en primer lugar que precluyó la etapa procedimental prevista para la articulación de cuestiones atinentes al inicio del procedimiento. Agregó que el artículo 33 del Código Fiscal estableció la constitución del domicilio fiscal electrónico complementándose con lo previsto en el artículo 162 del mismo cuerpo legal que establece que las notificaciones podrán ser efectuadas por la Agencia a través de comunicaciones electrónicas, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Afirmó que de las constancias de autos surge que la notificación de la Disposición Delegada SEATYS N° 5522 de inicio de las actuaciones, estuvo a disposición en los domicilios electrónicos de la firma y del responsable solidario el 13 de agosto de 2018, motivo por el cual se los tuvo por notificados el 14/8/2018, esto es el día martes inmediato posterior por no haberse abierto el documento digital con anterioridad a ello.

Alegó que la falta de notificación al correo electrónico no reviste asidero para fundar la nulidad. Sostuvo que la infracción tipificada se encuentra enmarcada dentro del incumplimiento de los deberes formales, los que constituyen obligaciones que el contribuyente tiene para con el Organismo Recaudador a fin de propender a una mejor administración, fiscalización y percepción de los gravámenes. Añadió que, si bien su incumplimiento no lesiona económicamente al Estado, dificulta o impide el accionar fiscal y la fiscalización de las obligaciones tributarias.

Concluyó que quedaron configurados los extremos requeridos por la norma a fin de encuadrar en la conducta sancionada en tanto se ha verificado el incumplimiento reiterado de los deberes de colaboración e información a la Agencia, por lo que resulta la sanción ajustada a derecho.

Cuestionó la naturaleza penal de sanción que pretende el apelante, toda vez que dada la autonomía del derecho tributario la infracción tiene carácter propio y conforme a la facultad provincial para legislar en la materia, su aplicación solo podría

resultar viable ante la exclusiva ausencia de normas específicas, no resultando tal caso la cuestión vinculada en autos.

Sostuvo que la infracción constatada tiene carácter objetivo, por lo que no se requiere la acreditación de culpa o dolo para su operatividad, siendo improcedente las argumentaciones dadas por el impugnante.

En atención a la queja planteada por la graduación de la multa aplicada, se remitió a lo expuesto por el juez administrativo a fojas 83.

En lo que respecta a la responsabilidad solidaria alegó que son aquellos sujetos que administran o disponen de los fondos de los entes sociales y se hallan obligados a cumplir con los deberes tributarios. Afirmó que reconoce su fuente en la ley y se encuentra en cabeza de quienes, si bien no resultan obligados directos del impuesto, como sujetos pasivos directos del tributo, por la especial calidad que revisten o la posición o situación especial que ocupan, la ley los coloca al lado del contribuyente, pudiendo reclamarles la totalidad del impuesto adeudado de manera independiente a aquel. Se trata de una obligación a título propio, por deuda ajena, no es subsidiaria ni resulta aplicable el beneficio de excusión.

Añadió que la ley solo exige la comprobación del efectivo ejercicio del cargo para imputar la responsabilidad y que la prueba de la inexistencia de culpa se encuentra en cabeza de los responsables.

Sostuvo que la responsabilidad solidaria se extiende al pago de la multa aplicada tal cual lo dispone el artículo 3° de la Disposición.

Solicitó se tenga presente el planteo del caso federal para la instancia procesal oportuna.

III.- VOTO DEL DR. ÁNGEL CARLOS CARBALLAL: Corresponde, en este estadio, abordar los agravios impetrados por la parte recurrente contra la Disposición Delegada N° 6622/18, dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, y resolver si se ajusta a derecho.

En esta dirección, por lógica procedencia corresponde comenzar analizando el planteo de nulidad.

En lo atinente a la notificación de la resolución de inicio, adelanto que no advierto vicio alguno que traiga consigo la nulidad del procedimiento. Cabe aclarar en primer lugar que la parte cuestiona la falta de entrega de la copia papel de la resolución en el domicilio fiscal.

Sobre el punto, de las constancias agregadas a las actuaciones surge como fecha

de perfeccionamiento de la notificación del mencionado acto impugnado al apelante en fecha 14/8/2018 (fojas 69) en el domicilio fiscal electrónico.

Que cuadra la conyuntura para invocar la manda del artículo 162 del Código. Fiscal, que establece en su parte pertinente: *“Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas: ... d) Por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable...”*

Por su lado, el procedimiento por medio del cual la Autoridad de Aplicación debe concretar este tipo de notificación, se encuentra reglado en el artículo 33 del referido Cuerpo legal y reglamentado mediante la Resolución Normativa N° 7/14 y modificatorias. El artículo nombrado en líneas supra inmediatas, sobre el particular reza: *“Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Dicho domicilio o producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen. La Autoridad de Aplicación podrá disponer, con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario y/o capacidad económica para ello, ... o respecto de los cuales se haya iniciado, o se inicie, un procedimiento de verificación, fiscalización, determinación y/o sancionatorio; la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, conforme lo determine la reglamentación...”* (Texto según modificación efectuada por Ley 14.880 - Vigente 01/01/2017).

Por su parte, el artículo 5° de la Resolución Normativa N° 07/14 dispone: *“Los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general que se efectúen en el domicilio fiscal electrónico: se considerarán perfeccionados en el siguiente momento, lo que ocurra primero: a) El día que el contribuyente o responsable proceda a la apertura del documento digital que contiene la comunicación, mediante el acceso a dicho domicilio, o el siguiente día hábil administrativo si aquel fuere inhábil, o b) Los días martes y viernes inmediatos posteriores a la fecha en que las notificaciones o comunicaciones se encontraran disponibles en el citado domicilio, o el día siguiente hábil administrativo, si algunos de ellos fuera inhábil ... Será responsabilidad exclusiva del contribuyente o*

responsable acceder a su domicilio fiscal electrónico con la periodicidad necesaria para tomar conocimiento de los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general, allí enviados.”.

Desarrollado el marco legal y reglamentario, cabe recordar que no se encuentra cuestionada la validez de la notificación electrónica efectuada, sino la falta de entrega de la copia papel de la resolución de inicio en el domicilio fiscal de la firma. Al respecto, cabe poner de resalto que de la normativa transcripta no surge en ningún momento la obligación de notificación del acto en formato papel. Que tampoco la parte apelante hace alusión ni se demuestra la falta de copia digital. Al respecto puede concluirse definitivamente que la notificación cursada se ajusta a las regulaciones legales aplicables. Abunda lo expuesto el hecho de que la Disposición determinativa bajo examen, se ha notificado en idénticos términos, sin que ello haya sido un impedimento del derecho de defensa de la parte.

Que, por lo tanto, concluyo que, no mediando un apartamiento por parte de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires en el ejercicio de las acciones que le competen, a las normas que rigen el procedimiento -en el caso de notificación- no corresponde sostener la ilegalidad del mismo. Tal extremo debe ser descartado en autos, en cuanto no se observa irregularidad alguna en la diligencia de notificación. Recordando que este Cuerpo suele evaluar con estrictez el accionar Fiscal sobre el particular, haciendo observar con plenitud el principio “in dubio pro actione”, no se visualiza en el caso extremo alguno que lleve a la situación de duda descripta.

Despejado ello, y toda vez que se presenta el Sr. Juan Sebastián Stephen, por derecho propio, cabe continuar analizando la responsabilidad solidaria e ilimitada a él atribuida, atendiendo a su carácter de socio gerente de la firma.

Se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal. Así lo ha planteado desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 183:216, de fecha 19/09/36), y sostenido férreamente desde el año 1968 (autos “Parafina del Plata S.A.”, fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y, en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional.

De esta forma, tal como lo sostuve desde el precedente “DISTRIBUCION MASIVA S.A.” de fecha 14-12-2021, Registro N° 4425 de esta Sala, entiendo que en materia sancionatoria (artículo 63 del Código Fiscal), asumiendo como propios los

argumentos expuestos por la Suprema Corte de Justicia de la provincia en autos “Toledo Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión”, Sentencia del 30 de agosto del 2021; en autos “Fisco de la Prov. de Bs. As. c Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 71.078) y en autos “Casón, Sebastián Enrique c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021 (a cuya lectura remito en honor a la brevedad), resulta dicha norma inoponible al caso evaluado, al atentarse contra el principio de la personalidad de la pena, analizando aquí la cuestión, en el contexto penal correspondiente.

Por ende, entiendo que corresponde dejar sin efecto la responsabilidad solidaria declarada al apelante, lo que así voto.

POR ELLO, VOTO: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 88/104 por el Sr. Juan Sebastián Stephens por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. Marina Gabriela Monzón contra la Disposición Delegada N° 6622/2018, dictada por el Departamento Relatoría I de la Agencia de Recaudación de Buenos Aires, y dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada que se le endilga en el artículo 3° del acto apelado.

VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, debo señalar que, en virtud de los fundamentos expuestos en su voto (y sin perjuicio de remitir –a mayor abundamiento y en lo estrictamente vinculado con la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida al apelante– a las consideraciones expuestas en mi voto para la causa “Distribución Masiva S.A.”, Sentencia de Sala III de fecha 14/12/2021, Registro N° 4425), adhiero a lo resuelto por el Vocal instructor, Dr. Ángel C. Carballal; lo que así declaro.

VOTO DEL DR. LUIS ALEJANDRO MENNUCCI: Que tal como ha quedado delineada la cuestión objeto de las presentes, adhiero a la resolución tomada por el Vocal Instructor Dr. Angel C. Carballal.

POR ELLO, SE RESUELVE: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 88/104 por el Sr. Juan Sebastián Stephens por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. Marina Gabriela Monzón contra la Disposición Delegada N° 6622/2018, dictada por el Departamento Relatoría I de la Agencia de Recaudación de Buenos Aires, y dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada que se le endilga en el artículo 3° del acto apelado. Regístrese y notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2025.08.12 14:44:33 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2025.08.12 18:01:40 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by MENNUCCI Luis Alejandro
Date: 2025.08.18 08:51:33 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Luis Mennucci
Conjuez Art. 8 LEY 7603
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2025.08.18 09:08:57 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Prosecretario
Tribunal Fiscal de Apelación



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número: PV-2025-28950182-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 18 de Agosto de 2025

Referencia: "TELCEL COMUNICACIONES SRL" 2360-0397072/17

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-28916344-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4961.

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS.,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.08.18 10:32:44 -03'00'

Rodrigo Salinas Giusti
Prosecretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.08.18 10:32:45 -03'00'